



Recurso nº 229/2026

Resolución nº 901/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. G. L., en representación de la empresa KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., contra su exclusión de la licitación al lote n.º 1 del *“Acuerdo Marco 20/2025 para el suministro de papel de equipos de impresión, fotocopiadoras, copiadoras y multicopiadoras”* (expediente 2025/69), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 14 de octubre de 2025 la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del *“Acuerdo Marco 20/2025 para el suministro de papel de equipos de impresión, fotocopiadoras, copiadoras y multicopiadoras”* (expediente 2025/69), cuyo valor estimado es de 21.000.000 euros.

Segundo. El 17 de noviembre de 2025, KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U. presentó proposición al lote 1.

El 20 de noviembre de 2025 la Comisión Permanente procedió a la apertura de la documentación del sobre nº 1 y, en su sesión de 27 de noviembre de 2025, a la apertura del sobre nº 2 con la oferta evaluable mediante fórmulas.

Tercero. La unidad proponente emitió informe técnico el 3 de diciembre de 2025 valorando las ofertas del sobre nº 2. En su sesión de 4 de diciembre de 2025, la Comisión Permanente



acordó hacer suyo dicho informe y acordó requerir a los licitadores cuyas ofertas se encontraban en presunción de anormalidad para que justificaran la viabilidad de estas. KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U. no se encontraba entre estos licitadores. Recibida la documentación justificativa, la unidad proponente presentó informe el 15 de diciembre de 2025 proponiendo la aceptación de las proposiciones en cuestión.

Cuarto. En su sesión de 18 de diciembre de 2025, la Comisión Permanente aceptó las ofertas incursas en presunción de anormalidad, clasificó las proposiciones presentadas y propuso la adjudicación de los lotes 1 y 2 a favor de los licitadores mejor valorados, entre los cuales figuraba en el lote 1 la mercantil KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U. En consecuencia, acordó requerirles para que presentaran la documentación acreditativa de su aptitud para contratar prevista en la cláusula 15 del PCAP, en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Quinto. El día 15 de enero de 2026 la Comisión Permanente calificó la documentación aportada por los licitadores mejor valorados y, de conformidad con lo previsto en la cláusula 15.4 del PCAP, acordó requerir a la empresa recurrente que subsanase la documentación aportada en el plazo de tres días naturales, en los siguientes términos:

- a) Respecto de la solvencia económica y financiera, *“No aporta las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil ni la acreditación de ese depósito”*.
- b) Respecto de la solvencia técnica o profesional:

- No aporta la relación de suministros realizados conforme al Anexo III del PCAP.

- No aporta certificados de buena ejecución que acrediten la realización de suministros, en el curso de los tres últimos ejercicios, de igual o similar naturaleza al objeto del lote 1 en el que ha sido propuesto adjudicatario, por importe igual o superior al exigido en la cláusula 11.3.2 del PCAP”.

Sexto. La Comisión Permanente, en su sesión de 29 de enero de 2026, calificó la documentación aportada por la recurrente para subsanar los defectos advertidos, resultando lo siguiente:



- Respecto al requisito de solvencia económica y financiera, aporta las cuentas anuales acompañadas de la 'solicitud de presentación' en el Registro Mercantil, lo que no acredita su depósito como se requería.

(...)

- Respecto al requisito de solvencia técnica o profesional, los certificados de buena ejecución aportados no acreditan la realización de suministros por el importe exigido en la cláusula 15 del PCAP a la vista de las fechas/anualidades que se prestan”.

Séptimo. Con fecha de 30 de enero de 2026 el órgano de contratación notificó a la empresa recurrente, a través de la PLACSP, su exclusión “(...) del lote 1 al no acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional, de conformidad con lo previsto en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como los artículos 65, 89, 87 y 326 de la LCSP”.

Octavo. Con fecha de 13 de febrero de 2026 D. P. G. L., en representación de la empresa KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo referido.

El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

1. En respuesta al requerimiento de subsanación efectuado, se adjuntaron las cuentas anuales y, por error material, no se aportó el justificante de depósito definitivo de dichas cuentas en el Registro Mercantil, pese a estar ya depositadas y tener dicho justificante en su poder. El depósito ya existía y estaba perfeccionado en el Registro Mercantil con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Adjunta como Anexo I de su recurso el certificado acreditativo del depósito de las cuentas anuales, solicitando que, en base al principio de proporcionalidad y de concurrencia, se admita dicha documentación, por ser un defecto puramente formal y subsanable de un requisito que la empresa ya cumplía.

2. Respecto de la solvencia técnica o profesional (certificados de buena ejecución), indica la recurrente que, por un error humano en la gestión de archivos digitales, se remitió una



relación de suministros que estaban trabajando para otro expediente. Alega que dispone de la solvencia técnica requerida (superior a al importe de 1.100.000 de euros anuales), y adjunta como Anexo II a su recurso la relación correcta conforme al Anexo III del PCAP y los correspondientes certificados de buena ejecución que acreditan el cumplimiento del umbral exigido en el periodo requerido (los 3 últimos ejercicios).

Invoca la doctrina de este Tribunal contraria al excesivo rigorismo formal, que no debe prevalecer sobre el principio de acceso a la licitación, y considera que, dado que el error en la aportación de documentos fue una *"equivocación material"* en la remisión de archivos/documentación y no una carencia de la solvencia en sí misma, la exclusión resulta una medida desproporcionada que, a su juicio, vulnera el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 de la LCSP.

Noveno. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, formulado el 16 de febrero de 2026, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con fecha 18 de febrero de 2026 el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal el expediente, acompañado de informe en el que solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- La exclusión de la empresa KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U. de la licitación del lote n.º 1 del Acuerdo Marco se fundamentó en la falta de acreditación del requisito de solvencia económica y financiera –en concreto, el depósito de las cuentas anuales exigido en la cláusula 15 del PCAP– y de solvencia técnica o profesional –en particular, la realización de suministros, en el curso de los tres últimos ejercicios, de igual o similar naturaleza al objeto del lote por importe igual o superior al exigido en la cláusula 11.3.2 del PCAP (1.100.000 euros, IVA excluido)–, tras haberse evacuado el correspondiente trámite de subsanación.

La empresa recurrente admite expresamente en su recurso los defectos y omisiones advertidos que justifican su exclusión del procedimiento – lo que atribuye a un error material y humano – sin que alegue cuestión alguna sobre si la exclusión se ajusta o no a Derecho.



La recurrente aporta en sede de recurso documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, pero dicha documentación debería haberla aportado cuando se le requirió en el trámite de subsanación concedido y, por tanto, en el seno del procedimiento de contratación. Dicha documentación debe ser ahora rechazada, pues de lo contrario, y conforme a reiterada doctrina del Tribunal, se estaría confiriendo un trato de favor a la ahora recurrente, a quien se le admitiría la presentación de documentos que no aportó cuando fue requerida para ello, mediante un nuevo trámite de subsanación que vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Décimo. Con fecha de 3 de marzo de 2026 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.4 de la LCSP), trámite que no ha sido evacuado por ninguno de ellos.

Undécimo. El día 6 de marzo de 2026 la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación de este, acordó denegar la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. Se impugna un Acuerdo Marco de suministro que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCSP.

El acto recurrido, la exclusión de la licitación, es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso, conforme dispone expresamente el artículo 44.2.b) de la LCSP.



Cuarto. Concorre en la entidad recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido seleccionada como adjudicataria en la licitación de un lote de un Acuerdo Marco del que, finalmente, ha resultado excluida, de modo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se circunscribe a determinar si la exclusión de la empresa recurrente respecto del lote n.º 1 del Acuerdo Marco AM 20/2025 fue o no ajustada a Derecho, cuando el licitador no aportó la documentación requerida en el trámite del artículo 141.2 de la LCSP ni tampoco en el seno del trámite de subsanación específicamente conferido al efecto, invocando errores materiales en la remisión de dicha documentación, que pretende aportar en sede de recurso.

El artículo 150.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

(...)”.



El Tribunal, desde la Resolución 747/2018, de 31 de julio, viene admitiendo el derecho subjetivo del licitador propuesto como adjudicatario a que se le conceda un trámite de subsanación de la documentación presentada en el trámite del referido artículo 150.2 de la LCSP.

Ahora bien, también es reiterada la doctrina de este Tribunal contraria a la admisión de un trámite de subsanación de la subsanación. Por ello, concedida la posibilidad de subsanar, la Administración debe resolver sobre la base de la documentación efectivamente presentada por el licitador, sin que proceda otorgar nuevos plazos ni ofrecer a la licitadora un segundo trámite de subsanación, requerimiento adicional que resultaría contrario a los principios rectores de la contratación pública, en particular, al principio de igualdad de trato entre los licitadores consagrado en los artículos 1 y 139 de la LCSP, vaciando de contenido la exigencia de cumplimiento de plazos y requisitos procedimentales y conduciendo, en última instancia, a permitir sin límite las sucesivas subsanaciones, con los problemas prácticos y jurídicos que ello llevaría aparejado.

Pues bien, en el presente caso partimos, como dato no controvertido, de la exigencia en los pliegos –*lex contractu*, conforme a reiterada doctrina y jurisprudencia– de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, como criterio de solvencia económica y financiera (cláusula 15.1.c).1 del PCAP), y de la acreditación de la realización, en los tres últimos ejercicios, de suministros de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del lote n.º 1, como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional (cláusula 15.1.c).2 del PCAP). De la documentación remitida –y de las propias manifestaciones de la recurrente– se desprende que ésta no aportó la documentación exigida en el PCAP ni cuando le fue requerida inicialmente por la Comisión Permanente ni en el posterior trámite de subsanación conferido al efecto, en el que la recurrente aportó las cuentas anuales acompañadas de la “*solicitud de presentación*” en el Registro Mercantil, sin acreditar su depósito, y certificados de buena ejecución que no acreditaban la realización de suministros por el importe exigido en la cláusula 15 del PCAP, conforme a las fechas o anualidades reseñados.

Ello determina la plena adecuación a Derecho de la exclusión acordada, sin que fuera procedente conferir un nuevo trámite de subsanación a la recurrente ni tampoco admitir la



aportación de la documentación omitida con ocasión del presente recurso especial. La invocación de eventuales errores materiales en la evacuación de los trámites conferidos no enerva la anterior conclusión, toda vez que corresponde al licitador aplicar una mínima diligencia al cumplimentar los requerimientos de documentación efectuados por el órgano de contratación.

Cabe, en suma, trasladar al presente recurso los razonamientos de la Resolución 880/2024, de 11 de julio, en la que se indicó lo siguiente:

“Sexto. Sentado lo anterior, y en relación con el fondo de las alegaciones vertidas en las presentes actuaciones, debemos recordar la admisión de la subsanación de la documentación requerida a las licitadoras en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, sin embargo, el trámite de subsanación no cumplimentado debidamente genera las consecuencias jurídicas previstas en el precepto, entender reiterada la oferta, esto es, la auto-exclusión de la licitadora, como ocurre en el supuesto ahora revisado.

Consta en el expediente que, ante la defectuosa acreditación de la solvencia económica financiera pedida en el pliego del Acuerdo Marco se le instó a la recurrente para la subsanación y no se presentó ninguna documentación.

Tal y como advierte el informe de TRAGSA, no es admisible, en sede de recurso especial, aportar las cuentas junto con la acreditación de su depósito en el Registro Mercantil. La forma de proceder en el curso del procedimiento, no satisface las exigencias de los pliegos (...).

En este sentido, hemos de traer a colación una reciente Resolución de este Tribunal, la n.º 653/2024, de 22 de mayo, (...) en la que indicábamos que:

‘En la resolución de este Tribunal 157/2024, de 8 de febrero, donde dijimos que: ‘En este sentido, es criterio consolidado de este Tribunal que la exigencia de que las cuentas se encuentren depositadas en el Registro Mercantil, no es un requisito banal del que pueda prescindirse, sino que resulta de obligado cumplimiento. Así, nuestra Resolución 435/2019 reiterada en las 157 y 159 de 2023: ‘Así las cosas, en la Resolución n.º 1150/2017 se señaló al respecto que, siguiendo la postura mantenida reiteradamente por este Tribunal,



entre otras en Resoluciones 1086/2016, 466/2016 o 747/2016, 315/2017 ‘es preciso acreditar el depósito de las cuentas anuales, señalando la última de las Resoluciones citadas al respecto lo siguiente: no cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales. Y esta exigencia no es baladí’.

Resulta indubitado entre las partes que, a pesar de exigirlo el Pliego (...), y a pesar de habérselo requerido específicamente, la recurrente no aportó la documentación a través de la cual se acreditaba que tenía inscritas sus cuentas en el Registro Mercantil.

Por lo tanto, resulta patente que, en el seno de la licitación, la recurrente no aportó la documentación requerida y exigida por los pliegos, sin que pueda ahora en sede de esta revisión especial intentar justificar el cumplimiento de dicho requisito. Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Resolución n.º 347/2023, de 16 de marzo, recurso 187/2023, debemos rechazar la posibilidad de admitir documentación que, requerida en la licitación, no fuera aportada por la interesada sino hasta la fase de recurso especial:

‘Quinto. Entrando al fondo del asunto, este Tribunal no puede sino confirmar la exclusión del licitador recurrente. El respeto a los plazos fijados en la ley de contratos y en los pliegos que rigen la licitación resulta esencial para la salvaguardia de la igualdad de todos los licitadores. En este caso, la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera dio lugar al requerimiento de subsanación que el órgano de contratación dirigió al licitador. (...). Y que, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento de documentación en el plazo correspondiente, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.

La doctrina de este Tribunal ha sancionado la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos en el trámite regulado por el artículo 150.2 de la LCSP (Resoluciones 747/2018 de 31 de julio o 978/2021 de 30 de julio). Pero también hemos dicho que esta posibilidad no puede convertirse en una cascada de subsanaciones, sino que, ante el requerimiento



de subsanación ha de ser la licitadora la que ha de actuar con la diligencia debida y dar satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar su aptitud para contratar (Resolución 1611/2022 de 22 de diciembre)’.

La misma solución ha de darse en este caso, pues de lo contrario, se estaría confiriendo un trato de favor a la ahora recurrente, (...).’

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. G. L., en representación de la empresa KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., contra su exclusión de la licitación al lote n.º 1 del “Acuerdo Marco 20/2025 para el suministro de papel de equipos de impresión, fotocopiadoras, copiadoras y multicopiadoras” (expediente 2025/69), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES